

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 25° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-29744-2018
CARATULADO : IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA
GATE BUSINNES LTDA/ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A

Santiago, cuatro de Octubre de dos mil diecinueve

VISTOS:

En presentación de fecha 24 de septiembre de 2018, folio digital 1, compareció doña BERTA PILAR CASTRO ZELADA, abogada, con domicilio calle Bandera 84, oficina 206, comuna y ciudad de Santiago, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA GATE BUSINESS LTDA, Rol Único Tributario N° 76.849.300-6, del giro de importación comercialización y fabricación de film paletizador y productos packaging, representada por don SERGIO JULIO MUÑOZ FARÍAS, contador auditor y por don JAIME EDUARDO FLORES FUENTES, contador auditor, todos con domicilio en Barón de Juras Reales 5318, comuna de Conchalí, quien, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que expone y en mérito de la representación que ostenta, deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A., del giro distribución y suministro de electricidad, representada por su Gerente General, don ANDREAS GEBHARDT STROBEL, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Santa Rosa 76 Piso 2, comuna y ciudad de Santiago.

Expone que su representada, IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA GATE BUSINESS LTDA (Mr. Pack), es una empresa que tiene como giro la producción de insumos requeridos para el proceso de empaquetado de diversos productos de otras empresas, también denominado "packaging", tales como "Film Stretch" de diversas clases, colores y grosores, utilizando como base para su fabricación diferentes resinas. De este modo, es requerida una instalación industrial acorde a las necesidades productivas, teniendo en consideración el crecimiento experimentado por su representada en los últimos dos años, respecto al volumen de pedidos, lo que involucra la presencia de una serie de maquinarias que tienen como fuente de energía, la electricidad.

A fin de ilustrar respecto de los requerimientos energéticos del funcionamiento cotidiano de la industria, se refiere a su proceso productivo, indicando que la producción comienza en la planta ubicada en Barón de Juras Reales 5318, Conchalí, mediante dos máquinas productivas que se llaman CAST, máquinas de cabezal plano para la fabricación de dicho "Film Stretch", lo que supone un 98% de la venta de la empresa.

En cuanto a los hechos, refiere que el proceso productivo marchaba sin mayores inconvenientes hasta que, desde el 1 de Marzo del año 2017, se comenzó a constatar una merma en el suministro eléctrico, consistente en una incorrecta regulación del voltaje suministrado en el punto de conexión de la fábrica, lo que provocó el fallo de varias máquinas, dejando a la empresa durante un largo período de tiempo, entre otros graves perjuicios, impedida para cumplir con los pedidos de sus clientes, repercutiendo gravemente en la producción. El problema exacto de dicha incorrecta regulación consistió en el suministro de un



voltaje por debajo del rango mínimo necesario para la operación de las maquinarias de la planta, motivo por el cual su representada se vio obligada a realizar diversas solicitudes y requerimientos de asistencia a la demandada, en su calidad de entidad suministradora del servicio de electricidad. Dichas solicitudes y requerimientos fueron realizados por parte del Gerente General de GATE BUSINESS LTDA., don SERGIO MUÑOZ FARÍAS, tanto mediante vía telefónica (al "Fono Servicio" de ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A.), como por escrito, durante el mes de Marzo de dicho año mediante diversos correos electrónicos con ejecutivos de "Clientes Empresas", todo ello sin que la demandada realizara las gestiones oportunas y necesarias para solucionarlo.

Ante tal insistencia, la demandada accedió a revisar el problema de voltaje, concurriendo personal especializado de ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A. a la planta, momento en el cual se constató que el punto de conexión suministraba un voltaje inferior al mínimo establecido por la normativa, constatación realizada con la fábrica sin carga, detenida y con las máquinas desconectadas, programando la desconexión y ajuste del Tap principal del transformador en la planta, recién para el día 1 de Abril del 2017. No obstante ello, en lugar de solucionar el problema, la nueva conexión e intervención realizada por ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A., generó una sobretensión, excediendo con ello el rango máximo de voltaje, circunstancia de emergencia ante la cual se iniciaron nuevamente los llamados urgentes a la demandada, sin contestación por su parte ni tampoco enviando un equipo de emergencia, como resultaba lo esperado, después de que la sobretensión fuera generada precisamente por el ajuste del transformador realizado por ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A. Agrega que la nueva conexión suministró un voltaje en el límite superior, lo que originó que en ocasiones, dependiendo de la demanda en la fabricación en ciertas horas, el voltaje se elevara por sobre los 410 Volts. Así pues, como consecuencia a esta sobretensión permanente, los equipos electrónicos de la fábrica (mayormente maquinaria) activaron los modos de protección, entrando en "modo de falla", deteniendo las máquinas, lo que provocó serios problemas, prolongándose por varios meses, con eventos críticos en los meses de Mayo y Junio del año 2017. Los "guardamotores" se activaron (sistemas de seguridad de las maquinarias que evitan que se dañen por alzas de voltaje), siendo el compresor de aire el primero que se apagaba, lo cual paralizaba completamente la producción, atendido que en gran parte de la fabricación se utilizan sistemas neumáticos, que requieren un flujo constante de aire comprimido. Pese a los resguardos de las maquinarias, finalmente se dañaron motores por el alza de voltaje, por lo que se tuvieron que reemplazar y se tuvieron que comprar cables especiales denominados "precalentamiento de cables". Esta constante inestabilidad en el voltaje, trajo como consecuencia más motores quemados, más variadores de voltaje de la maquinaria y controladores de motores que se también se quemaron.

Por todo ello, esta parte encargó a don LUIS ESPINOZA QUEZADA, Ingeniero Civil Electricista e Instalador Autorizado SEC - Clase A, la elaboración de un informe técnico, en aras de efectuar el correspondiente reclamo ante la SEC, informe que resume el problema de regulación de voltaje en el punto de conexión entre ENEL DISTRIBUCIÓN S.A. y su representada. Lo que se requería era una solución definitiva por parte de la demandada debido a la mala regulación de voltaje, con la finalidad de que ésta diese cumplimiento a la normativa vigente,



concretamente al artículo 243 del D.S. N° 327/97 en el que se establece: “La norma técnica fijará las magnitudes de la tensión nominal de 50 Hz.”, y también con la finalidad última de que indemnizara a su representada por todos los daños ocasionados, todo ello habiendo sido agotadas las instancias de solicitudes de asistencia a ENEL . Así pues, persistiendo el problema durante tantos meses, con fecha 25 de Mayo de 2017, presentaron un primer reclamo formal ante la SEC por “Mala calidad de Suministro Técnico y Comercial”, según definiciones contenidas en el D.S. N° 327/97. Se hizo presente en su reclamo que el artículo 223 del D.S. N° 327/97 define la calidad del suministro como “el conjunto de parámetros físicos y técnicos que, conforme al reglamento y las normas técnicas pertinentes, debe cumplir el producto electricidad. Dichos parámetros son, entre otros, tensión, frecuencia y disponibilidad.”

Asimismo, y en concordancia con dicha normativa, también se hizo presente que el sitio WEB de la SEC proporciona los siguientes conceptos:

1. Calidad de servicio técnico: conjunto de parámetros físicos y técnicos que determinan la calidad del suministro eléctrico propiamente tal, como por ejemplo la continuidad de servicio, regulación de voltaje y frecuencia, etc.
2. Calidad de servicio comercial: conjunto de parámetros que tengan relación con la atención directa e indirecta al usuario, por parte de la empresa proveedora, como por ejemplo la facturación y medición, atención de reclamos y consultas, entrega de información, etc.”

Respecto de la calidad de servicio técnico, como se ha dicho, se constató una deficiente e incorrecta regulación del voltaje suministrado por parte de la demandada en el punto de conexión, entregando suministro en rangos fuera de la normativa vigente durante largos períodos de tiempo.

Respecto de la calidad de servicio comercial, como también se ha indicado precedentemente, se realizaron diversos requerimientos al Fono Servicio de ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A., los que resultaron ineficientes, con tiempos de respuesta extensos y sin resultados, todo lo cual llevó a realizar varios requerimientos mediante correo electrónico a la Ejecutiva Comercial “Clientes Empresas”, quienes, después de mucha insistencia, enviaron a un especialista a revisar el punto de conexión tiempo más tarde de haberse detectado el problema y recién el 1 de Abril de dicho año, adoptaron la medida de intervenir el transformador de su representada, todo lo cual, en lugar de solucionar la situación, generó una sobretensión constante de voltaje provocando que, tal como ya fuere relatado, provocó que las máquinas activaran sus sistemas de protección quedando en “modo falla”, paralizando la producción, quemando motores y todos los problemas que dicha situación ocasionó.

Producto del alza sostenida del voltaje, la planta se quedó nuevamente sin poder operar, encontrándose detenida en ocasiones por varios días, situación que se alargó durante meses, sin que el problema fuera resuelto por la demandada, ni aún con posterioridad a la resolución de fecha 2 de Octubre de 2017, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLE (en adelante indistintamente SEC). Así, tanto el voltaje bajo el rango mínimo, como la sobrecarga en el voltaje, impidieron a operar con normalidad y continuidad,



generando graves fallos en los equipos eléctricos y electrónicos, provocando en otras ocasiones que se activaran los mecanismos de protección y seguridad de las máquinas, impidiendo su arranque, afectando todo ello la continuidad de la fabricación, generando importantes pérdidas de producción, lo que puso en grave riesgo la continuidad del negocio, ambas situaciones fueron deficientemente manejadas por la demandada en cuanto a brindar la asistencia correspondiente, lo que se traduce en una mala calidad de su servicio comercial y técnico al que viene obligada en su condición de empresa suministradora de energía eléctrica, por falta de atención oportuna y nulo sentido de urgencia ante la falla de energía, que a su vez provocó la detención de la planta y pérdidas millonarias generadas por cada hora de servicio fuera del rango normal.

En consecuencia, la demandada incumplió el contrato de prestación de servicios de suministro eléctrico vigente con su representada, presentando un nivel bajo y claramente insuficiente en el estándar esperado para una buena calidad de servicio y al contravenir lo dispuesto por el artículo 223 del D.S. N° 327/97 que define la calidad del suministro, concretamente dejando de proporcionar "calidad de servicio técnico" y "calidad de servicio comercial".

Así pues, su representada agotó todas las instancias de diálogo con la demandada, tanto de solicitud de asistencia, como mediante reclamos formales, resultando sus actuaciones insuficientes, atemporales, y alejadas del cumplimiento de calidad de servicio comprometido por la demandada y entrega de energía disponible en cumplimiento de la normativa vigente.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del D.S. N° 327/97, solicitaron a la Superintendencia de Energía y Combustible que adoptara las acciones correspondientes en virtud de sus facultades fiscalizadoras y sancionadoras en favor de su representada consistentes en:

1. Proporcionar una solución técnica a la brevedad posible con cargo a la demandada a fin de que obligase a la empresa de distribución ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A. a cumplir el servicio de suministro eléctrico comprometido en su contrato, con calidad de servicio técnico y dentro la normativa técnica vigente, es decir, con un Voltaje de 380 Volts en el punto de conexión el 95% del tiempo, entregando alta disponibilidad de energía, con el estándar de calidad comprometido en su contrato de servicio.
2. Instar a la empresa ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A. a agotar todas las instancias y recursos técnicos disponibles, tecnológicos, humanos y de gestión, comprometiéndose a hacerse cargo y cumplir de manera eficiente y ejecutar responsable acciones de mejoras en:
 - a. Regulación de Tensión en el punto de conexión, respetando la legislación vigente (D.S. 327/97)
 - b. Disponibilidad de la Energía y continuidad operacional dentro de los parámetros definidos por la Normativa Técnicas y respetando el marco legal (D.S. 327/97)
 - c. Otras iniciativas que determinase la SEC o la autoridad competente, tendiente a solucionar los problemas de manera definitiva y



permanente en el tiempo.

3. Para que, en calidad de autoridad competente y resolutoria, intercediera en favor de su representada, ejerciendo las acciones de fiscalización, investigación y si fuera necesario que actuara de oficio para establecer multas o sanciones ante el incumplimiento de ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A. en la calidad de servicio comercial y técnica ofrecida.
4. En cumplimiento de la Normativa y Legislación vigente, se solicitó una indemnización por gastos y costos asociados producto de los daños directos e indirectos asociados a las fallas y eventos de responsabilidad de la energía recibida fuera de rango.
5. Para que actuase como perito y sirviera de ministro de Fe, para entregar toda la documentación que fuera necesaria y requerida por el Tribunal, para facilitar la investigación y que generase todas las facilidades a fin de buscar resarcir los daños y perjuicios ocasionados por ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A. a mí representada.

Así las cosas, mediante Ordinario N° 20103, de fecha 2 de Octubre de 2017, la SEC resolvió favorablemente el reclamo realizado (salvo en lo que respecta a los ítems indemnizatorios por no ser la instancia para ello), mediante el cual se ordenó a la demandada regularizar la situación en un plazo de 10 días, en especial, de acuerdo a lo establecido en la NSEG 5 E.n.71. Reglamento de Instalación Eléctricas de Corrientes Fuertes, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el artículo 32° por cuanto señala que: “Las sobretensiones peligrosas deberán ser evitadas en cuanto sea posible por una construcción apropiada de las instalaciones, o sus efectos deberán ser atenuados por el empleo de aparatos convenientemente elegidos”.

Por otro lado, dada la serie de inconvenientes por los que su representada atravesó, pues para poder continuar con el negocio y seguir cumpliendo con los pedidos de sus clientes, fue necesario contratar los servicios de terceras empresas con la finalidad de comprarles el producto que fabrica su representada y así poder cumplir con los pedidos de sus clientes en atención a la paralización e irregularidades en el funcionamiento de la planta con motivo de la falla eléctrica, lo que ocasionó un evidente e innecesario sobre costo de la producción. Sin embargo, de no haber incurrido en este mayor costo, el perjuicio hubiese sido aún mayor, ya que los clientes simplemente, hubiesen terminado los contratos vigentes ante el incumplimiento en el cual caería la sociedad.

En cuanto al derecho, sostiene que los hechos descritos se enmarcan dentro de la denominada Responsabilidad Contractual, por incumplimiento de obligaciones convencionales y/o por cumplimiento imperfecto o defectuoso.

Sostiene que los artículos 1.545 y siguientes del Código Civil establecen el régimen de responsabilidad contractual para el caso que uno de los contratantes no dé cumplimiento cabal y oportuno de sus obligaciones. Dentro de las alternativas que tiene el acreedor para hacer valer sus derechos frente al deudor, el legislador ha establecido el cumplimiento por equivalencia o indemnización de perjuicios, cuyo monto debe satisfacer aquellos perjuicios sufridos por el acreedor



como consecuencia directa del incumplimiento convencional del deudor. El Código Civil ha establecido los requisitos o presupuestos básicos para determinar la procedencia de la indemnización de perjuicios, a saber: (i) Existencia de un vínculo contractual entre las partes. (ii) Incumplimiento de la obligación por parte del deudor, que le sea imputable. (iii) Mora del deudor (iv) Que la inejecución haya causado perjuicios al acreedor.

El vínculo contractual entre las partes consiste en un contrato de suministro eléctrico, en virtud del cual la demandada se obliga a cumplir con el suministro eléctrico adecuado a los estándares de calidad de servicio técnico y comercial y su representada, como contrapartida a este servicio, se obliga al pago mensual por el suministro. Agregando que han sido precisamente estas obligaciones, calidad de servicio técnico y calidad de servicio comercial, las que no fueron cumplidas por la demandada ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A. S.A., es decir, incurrió en una serie de incumplimientos contractuales y legales, pues no sólo no atendió los numerosos requerimientos realizados, generando períodos de inactividad para la empresa por el bajo voltaje, sino que además, una vez atendidos, yerran en el suministro del voltaje, generando una sobretensión constante que continuó sin reparación a la fecha, ocasionado millonarias pérdidas. No conforme con ello, la demandada evade toda responsabilidad por su incumplimiento, pues luego de ser requerida a través de la Superintendencia de Energía y Combustible, se ha negado a responder por su incumplimiento. Es evidente que todos esos incumplimientos le son imputables única y exclusivamente a la demanda, ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A. S.A., de acuerdo a la relación contractual existente entre las partes y las obligaciones legales de la demandada, siendo ésta quien debe resarcir el daño.

En cuanto al grado de culpa por el cual debe responder la demandada, atendiendo la clasificación de culpa efectuada en el artículo 44 del Código Civil, y considerando que se trata de un contrato que genera obligaciones para ambos contratantes, tal como ya ha sido expuesto latamente y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.547 inciso primero del Código Civil, pues se trata de un contrato que se ha celebrado en beneficio de ambas partes, es que ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A. S.A. debe responder de culpa leve. Afirma que de acuerdo con los antecedentes aportados, queda claro que el actuar de la demandada se encuadra dentro del ámbito del descuido o culpa leve, pues al no cumplir con sus obligaciones contractuales y legales así como al no concurrir a la obligación de hacer, emanada del pronunciamiento de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, incurrió en un incumplimiento injustificado, y que sin duda constituye una falta de cuidado ordinario o mediano, generando con su actuar graves perjuicios a su representada. Con todo, y aun cuando existe en el régimen de responsabilidad contractual la presunción legal de haber obrado con culpa leve en caso incumplimiento del deudor, como se da en la especie, de la sola lectura de los antecedentes antes aludidos, se acredita, sin lugar a dudas el negligente actuar de la demandada en el incumplimiento de sus obligaciones.

Por otro lado, como se ha dicho, los hechos referidos han ocasionado graves daños y perjuicios, reparables tan sólo con la interposición de la presente acción. Así pues, mediante la presente se viene en reclamar los perjuicios materiales y morales tal como lo determina la ley, entendiéndose incorporados en



ellos de acuerdo a nuestras fuentes del derecho, los daños emergentes y lucro cesante y los perjuicios directos. Seguidamente entrega clasificaciones y definiciones de daño, como también principios que regirían su reparación, citando doctrina y jurisprudencia.

Luego señala que los perjuicios, como consecuencia del empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio de su representada, se verifican por los siguientes montos:

1. Costos de Reposición de equipos Dañados por eventos de Baja Tensión y Sobretensión. (equipos quemados y fundidos) que asciende a la suma de \$6.330.102.- (seis millones trescientos treinta mil doscientos dos pesos).
2. Gastos de Estudios técnicos y evaluaciones de especialistas que asciende a la suma de \$3.033.666.- (tres millones treinta y tres mil seiscientos sesenta y seis pesos).
3. \$7.991.612.- (siete millones novecientos noventa y un mil seiscientos doce pesos) en concepto de mano de obra que se tuvo que continuar pagando sin que pudiera generar producción, correspondiendo a sueldos de trabajadores de su representada, que se tuvieron que seguir pagando pese a su inactividad, causada por la imposibilidad de operar la maquinaria en la cual cada uno se desempeña.-
4. \$6.400.000.- (seis millones cuatrocientos mil pesos) en concepto de costos de pérdida de productos y mermas de producción, por detención imprevista de los equipos por falla de energía, equivalente a lucro cesante producto de los días de indisponibilidad de la Planta (\$1.600.000 mensuales), generando pérdidas de producción.
5. Facturas en concepto de compras de mercaderías con la finalidad de mantener la fidelidad de los clientes a quienes no se pudo abastecer con los productos comprometidos motivado por el fallo eléctrico asciende al monto de \$59.400.000.- (cincuenta y nueve millones cuatrocientos mil pesos).
6. Comisiones pagadas por las facturas señaladas en el punto anterior que ascienden al monto de \$2.376.000.- (dos millones trescientos setenta y seis mil pesos)

En la conclusión, previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de la empresa ENEL DISTRIBUCIÓN S.A., ya individualizada, admitirla a tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, ordenando que la demandada indemnice a su representada por la suma total de \$85.531.380.-, (ochenta y cinco millones quinientos treinta y un mil trescientos ochenta pesos.-), conforme a los conceptos ya señalados, o la suma que el Tribunal estime procedente conforme a derecho, con reajustes, intereses y expresa condena en costas,

En el primer otosí de la misma presentación, doña BERTA PILAR CASTRO ZELADA, en representación de "IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA GATE



BUSINESS LTDA”, ambos ya individualizados, en virtud de los mismos fundamentos de hecho expuestos en lo principal, los cuales da por expresamente reproducidos y en subsidio de la demanda principal, deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A., representada por su Gerente General, don ANDREAS GEBHARDT STROBEL, ambos ya individualizados.

En cuanto al derecho, señala que funda esta demanda en las normas sobre responsabilidad extracontractual, sosteniendo que la aplicabilidad del estatuto de responsabilidad extracontractual al caso concreto, encuentra su fundamento en el supuesto de estimarse que la regulación del servicio contratado y cuyo incumplimiento culpable se imputa a la demandada, tuviese como principal fuente a la normativa legal regulatoria, primando y complementando el contrato suscrito entre las partes y que ha sido singularizado en lo principal de este libelo. Es así que, en el evento que la responsabilidad de la demandada de autos sobrepase los límites contractuales, subsidiariamente, hay que atenerse al estatuto extracontractual de responsabilidad dispuesto por el legislador.

Seguidamente cita los artículos 2314, 2319 y 2317 del Código Civil, concluyendo de los mismos, conforme a los hechos expuestos respecto de la demandada, para el caso de considerarse que las obligaciones emanadas del contrato de suministro tienen como fuente la Ley, concretamente el Decreto Supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, que fija el reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, afirma que en la especie concurren todos los requisitos establecidos en la Ley para efectos de condenar a ENEL DISTRIBUCIÓN S.A., a indemnizar todos los perjuicios que ha sufrido su representada.

En la conclusión, previas citas legales, en subsidio de lo principal, solicita tener por interpuesta demanda de juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de la empresa ENEL DISTRIBUCIÓN S.A., ya individualizada, admitirla a tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, ordenando que la demandada indemnice a su representada por la suma total de \$85.531.380.- (ochenta y cinco millones quinientos treinta y un mil trescientos ochenta pesos.-) por los siguientes conceptos, o la suma que este tribunal estime procedente conforme a derecho, todo ello con reajustes, intereses y expresa condena en costas:

1. Costos de Reposición de equipos Dañados por eventos de Baja Tensión y Sobretensión (equipos quemados y fundidos) que asciende a la suma de \$6.330.102.- (seis millones trescientos treinta mil doscientos dos pesos).
2. Gastos de Estudios técnicos y evaluaciones de especialistas que asciende a la suma de \$3.033.666.- (tres millones treinta y tres mil seiscientos sesenta y seis pesos).
3. Facturas en concepto de compras de mercaderías con la finalidad de mantener la fidelidad de los clientes a quienes no se pudo abastecer con los productos comprometidos motivado por el fallo eléctrico asciende al monto de



\$59.400.000.- (cincuenta y nueve millones cuatrocientos mil pesos).

4. Comisiones pagadas por las facturas señaladas en el punto anterior que ascienden al monto de \$2.376.000.- (dos millones trescientos setenta y seis mil pesos).
5. Costos de pérdida de productos y mermas de producción, por detención imprevista de los equipos por falla de energía por el monto total de \$6.400.000.- (seis millones cuatrocientos mil pesos) .
6. Mano de obra que se tuvo que continuar pagando sin que pudiera generar producción que asciende a la suma de \$7.991.612.- (siete millones novecientos noventa y un mil seiscientos doce pesos)

De lo obrado por Ministro de fe, consta que la demanda fue debidamente notificada con fecha 15 de noviembre de 2018

Con fecha 30 de noviembre de 2018, en folio digital 12, compareció don LUIS FELIPE VARAS LIRA, abogado, en representación de la demandada ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A., del giro distribución y venta de energía eléctrica, ambos domiciliados en Avenida Santa Rosa N° 76, Piso 7, comuna y ciudad de Santiago, quien estando dentro de plazo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, contestó la demanda deducida en contra de su representada, solicitando que sea rechazada en todas y sus partes con costas.

Refiere que en la página 8 de demanda se señala que *“mediante Ordinario N° 20103 de fecha 2 de octubre de 2017, la SEC resolvió favorablemente el reclamo realizado por esta parte (salvo en lo que respecta a los ítems indemnizatorios por no ser la instancia para ello), mediante el cual se ordenó a la demandada regularizar la situación en un plazo de 10 días”*, indicando que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles precisó, según se lee en la primera página de dicho oficio, que *“ha resuelto favorablemente su reclamo por variaciones de voltaje en la dirección señalada en MAT., debido a que este organismo considera que la concesionaria debe demostrar con informe de verificación de voltaje en el sector, si en la red de distribución y punto de empalme del servicio del reclamante, cumple con las holguras que indica el artículo 243°, del D.S. N° 327’ (énfasis agregado). Para tal efecto, se instruyó a su representada “efectuar la instalación de un equipo transcriptor de variables eléctricas, en la red de distribución y en el punto de empalme del reclamante, para tomar el registro del suministro entregado por 7 días consecutivos”. También agregó la autoridad que “Esta instrucción debe hacerse efectiva dentro de los próximos 10 días, contados desde la fecha de notificación del presente oficio”*.

Así, el día 8 de septiembre de 2017, se le comunicó a la SEC que *“se ha programado la instalación de equipos registradores tanto en el transformador de distribución como en el empalme de cliente”*; que con fecha 30 de octubre de 2017 se le informó a la SEC *“que de acuerdo a lo instruido en el ORD 20103, se procederá a coordinar la instalación de gráficos en equipo de medida, ya que cliente cuenta con transformador particular y falta su confirmación para terminar las gestiones”*. La misma información y en dicha fecha se le envió a don Luis



Espinoza Quezada de la contraparte.

Dicha medida, ordenada por la SEC, fue efectuada por su representada en la dirección del cliente, ubicada en Barón de Juras Reales N° 5318, de la comuna de Conchalí, entre el 3 de noviembre de 2017 y el 10 del mismo mes y año, la que fue acompañada a la SEC, acompañándose a la contestación el resultado de la medida realizada al transformador N° 50980 de Barón De Juras Reales Sur, El Cortijo, de 75 kva, el cual se encuentra adyacente al transformador particular del cliente y conectado al mismo alimentador en Media Tensión (Alimentador Granada). El resultado refleja variables normales de voltaje de acuerdo a la normativa vigente, lo cual implica que el nivel de voltaje en Media Tensión, que es recibido por el cliente que ha accionado en estos autos, se encuentra normal y, además, se ajusta a los parámetros establecidos en la regulación vigente.

En cuanto a la parte de la demanda en que se afirma que la SEC “ordenó a la demandada regularizar la situación en un plazo de 10 días”, cabe precisar que de la lectura atenta y detenida del Oficio Ordinario N° 20103, se infiere que dicha consideración no se señala, ni expresa ni tácitamente. En efecto, la referida autoridad ordenó a su representada “efectuar la instalación de un equipo transcriptor de variables eléctricas, en la red de distribución y en el punto de empalme del reclamante, para tomar el registro del suministro entregado por 7 días consecutivos”, según se dijo, por lo que la mencionada aseveración que se formula en la demanda no es correcta.

Agrega que mediante Oficio Ordinario N° 27205, de fecha 29 diciembre de 2017, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles señaló que la respuesta otorgada por ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A. es satisfactoria respecto a la situación reclamada, estimando que la explicación otorgada por la compañía da solución a la situación reclamada. Aspecto del Oficio Ordinario N° 27205 de suma importancia para la adecuada comprensión de este asunto, y que no fue mencionado en la demanda, ni tampoco fue acompañado dicho oficio, por lo que lo acompaña en el primer otrosí de la misma presentación.

Afirma que el demandante hace referencia en la página 5 de su libelo a la “calidad de servicio” y a la “calidad del suministro”, precisando que conforme al Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos y sus artículos 222, inciso primero, y 223, la calidad de servicio como la calidad del suministro deben cumplirse de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente. Para luego citar el artículo 243 del referido reglamento, el que foja las variaciones u holguras permitidas de la tensión nominal del punto de conexión, tanto en baja, como en media y alta tensión.

Seguidamente se refiere a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, indicando que conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.410, es el organismo encargado de efectuar la fiscalización y supervigilancia de las empresas concesionarias de servicio público de distribución de energía eléctrica, cuyo es el caso de su representada, y fue dicho organismo el que precisó mediante el Oficio Ordinario N° 27205 que la respuesta otorgada por ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A. era satisfactoria respecto a la situación reclamada.



Adiciona a lo expuesto, en relación a lo señalado en la página 9 de la demanda, en la parte que esta se refiere a la aplicación de la responsabilidad contractual, que no controvierten la existencia de un vínculo contractual entre las partes, pero precisan que no existe incumplimiento de las obligaciones de Enel Distribución, reiterando al efecto el contenido del Oficio Ordinario N° 27205, por lo que no es posible imputar a su representada un eventual incumplimiento de sus obligaciones que le sea imputable, además de indicar que no se vislumbra de qué manera Enel Distribución Chile podría haber incurrido en mora.

Así, a Enel Distribución Chile S.A. no le corresponde ni debe indemnizar los perjuicios que habrían afectado a la actora, por cuanto la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ha establecido con meridiana claridad que su actuación se ajustó estrictamente a la normativa vigente.

Sostiene que la demanda en ninguna parte se refiere a la relación de causalidad que habría entre la actuación de Enel Distribución Chile y los supuestos daños que habrían afectado a la demandante por la variación de voltaje.

En suma, de la lectura atenta del libelo se aprecia que no se ha invocado la existencia de una relación de causalidad entre los supuestos daños que habrían afectado a la actora y la variación de voltaje, la cual, en todo caso, se encuentra ajustada a los parámetros que establece la legislación vigente, según se ha analizado detenidamente en esta presentación.

Cabe agregar que no resulta posible establecer una conexión o vinculación, sea directa o indirecta, entre las variaciones de voltaje y los pretendidos daños que habrían afectado a los equipos del demandante, para luego entregar un concepto de la relación de causalidad, como de lo imprescindible que resulta su concurrencia para una indemnización de perjuicios, de conformidad a la doctrina que cita.

Luego reitera que no existió incumplimiento de su representada, como se afirma en la demanda, de conformidad a lo estatuido en el artículo 243 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, y a lo dictaminado por la SEC en el Oficio Ordinario N° 27205.

Luego, para conformar que no ha existido un incumplimiento imputable a su parte, ni menos negligencia, como se afirma en la demanda, recurre al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, de cuya lectura concluye que negligencia equivale a desarrollar una actividad en forma descuidada, omitiendo el cumplimiento de las reglas que le son propias, o no ejecutándola con la debida aplicación, definición de la que resulta que bajo ningún respecto es posible sostener que ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A. actuó con negligencia, por lo que no le corresponde ni debe indemnizar los perjuicios que habrían afectado a la actora, por cuanto la situación que se ha puesto en conocimiento del Tribunal ha sido debidamente avalada y refrendada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, mediante el tantas veces citado Oficio Ordinario N° 27205.

Por otra parte, afirma que no concurren los requisitos o presupuestos de la responsabilidad contractual, puesto que, en primer lugar, no le asiste



responsabilidad alguna a su representada y, por otra parte, si se pretende obtener una condena, se debe tener presente el artículo 1698 del Código Civil, conforme al cual es la actora quien tiene la carga de acreditar que su representada ha infringido las normas que indica y que ello ha sido con ocasión de algún acto negligente o doloso. En el mismo orden de ideas, es tarea exclusiva de la demandante acreditar todos y cada uno de los perjuicios que el supuesto actuar negligente de mi representada le habría ocasionado.

En lo petitorio, solicita tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, deducida en estos autos por IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA GATE BUSINESS LTDA., y su rechazo, con costas.

En folio 16, se evacuó el trámite de la réplica, reiterando en términos generales las consideraciones expuestas en la demanda.

En folio 18, se evacuó el trámite de la dúplica, en la que, en términos generales, también se reiteraron las consideraciones expuestas en la contestación de la demanda.

En folio 23, con fecha 21 de enero de 2019, se llevó a efecto el comparendo de conciliación al que fueron llamadas las partes, el que se llevó a efecto con la sola comparencia de la demandante, con lo que resultó frustrado.

Por resolución de fecha 25 de enero de 2019, de folio digital 25, se recibió la causa a prueba. A la parte demandante se la tuvo por notificada, con fecha 9 de mayo de 2015, según consta en folio 30, en virtud de su presentación de folio 29 y de lo obrado por Ministro de fe, consta que la parte demandada fue debidamente notificada con fecha 23 de mayo de 2019. En ambos casos, sin que parte alguna dedujera recursos en contra de la referida interlocutoria de prueba.

Por resolución de fecha 9 de septiembre de 2019, folio digital 86, estando la causa en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Que lo primero que cabe dejar establecido es que no cabe duda que las partes se encuentran vinculadas por un contrato de suministro eléctrico de inmueble, lo que consta no solo por los dichos de una y otra en sus escritos de la etapa de discusión, sino que se acredita, además, con el idéntico documento acompañado por una y otra parte, por la demandante en el N° 1 de su presentación de folio 47 y por la demandada, en el N° I de su presentación de folio 37, consistente en el Contrato de Suministro del Cliente N° 1374991-4, correspondiente al inmueble ubicado en Barón de Juras Reales 5318, comuna de Conchalí, en cuya virtud, en lo pertinente, la parte demandada se obliga a proporcionar energía eléctrica necesaria para dicho inmueble y la demandante a pagar por dicha energía una determinada suma de dinero.

Lo anterior, esto es, la naturaleza contractual de la relación entre las partes, y que el origen de sus mutuas obligaciones tiene como fuente un contrato, no se altera por el hecho de tratarse de un mercado especialmente regulado, en que la calidad de la servicio de energía eléctrica que debe prestar Enel Distribución, como también la tarifa que debe pagarse por dichos servicios, estén regulados por Ley y otros actos de autoridad, como reglamentos o decretos.

SEGUNDO. Que, de conformidad a la regla general en materia probatoria, contenida en el artículo 1698 del Código Civil, acreditada la existencia de la obligación, es a quien alega su extinción a quien le incumbe la cara de probar



dicha extinción. En la especie, es a la parte demandada a quien le cabe la carga de acreditar que dio cumplimiento a su obligación de suministrar energía eléctrica, en conformidad a la Ley General de Servicios Eléctricos, contenida en su texto refundido, coordinado y sistematizado, en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de fecha 12 de mayo de 2006, y su reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 327, del Ministerio de Minería, del año 1997. Al efecto, Enel Distribución Chile S.A., acompañó la documental que a continuación se singulariza:

- 1) Copia del Oficio Ordinario 20103 de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, de fecha 2 de octubre de 2017.
- 2) Copia del Oficio Ordinario 27205 de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, de fecha 29 de diciembre de 2017.
- 3) Copia de la carta de fecha 8 de septiembre de 2017, suscrita por don Pablo Allende Vidal, Jefe de la Unidad de Gestión y Reclamos e Información a la Autoridad de Enel Distribución, enviada a la Superintendencia de Electricidad y Combustible.
- 4) Copia de la carta de fecha 30 de octubre de 2017, suscrita por don Pablo Allende Vidal, Jefe de la Unidad de Gestión y Reclamos e Información a la Autoridad de Enel Distribución, enviada a la Superintendencia de Electricidad y Combustible.
- 5) Copia de la carta de fecha 20 de octubre de 2017, suscrita por don Pablo Allende Vidal, Jefe de la Unidad de Gestión y Reclamos e Información a la Autoridad de Enel Distribución, enviada a don Luis Espinoza Quezada.
- 6) Documento que da cuenta del resultado de la medida realizada al transformador N° 50980 de Barón de Juras Reales del Sur de la comuna de Conchalí.

TERCERO. Que, a su vez, por la parte demandante, a fin de desvirtuar el valor de la prueba rendida por la parte demandada, como también para acreditar sus propios asertos, en relación al cumplimiento del contrato de suministro eléctrico por Entel Distribución, se incorporaron los siguientes medios de convicción:

- 1) Correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2017 enviado por don Sergio Muñoz, representante legal de la demandante a doña Patricia Barrientos Salgado, ejecutiva de negocios de ENEL DISTRIBUCIÓN, a las 16:54h.
- 2) Correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2017 enviado por don Sergio Muñoz, representante legal de la demandante a doña Patricia Barrientos Salgado, ejecutiva de negocios de ENEL DISTRIBUCIÓN, a las 11:39h.
- 3) Correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2017 enviado por don Sergio Muñoz, representante legal de la demandante a doña Patricia Barrientos Salgado, ejecutiva de negocios de ENEL DISTRIBUCIÓN, a las 17:32h.
- 4) Correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2017 enviado por don Sergio Muñoz, representante legal de la demandante a doña Patricia Barrientos Salgado, ejecutiva de negocios de ENEL DISTRIBUCIÓN, a las 18:10h.
- 5) Correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2017 enviado por don



Sergio Muñoz, representante legal de la demandante a doña Patricia Barrientos Salgado, ejecutiva de negocios de ENEL DISTRIBUCIÓN, a las 08:30h.

- 6) Correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2017 enviado por don Sergio Muñoz, representante legal de la demandante a doña Patricia Barrientos Salgado, ejecutiva de negocios de ENEL DISTRIBUCIÓN, a las 10:06h.
- 7) Correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2017 enviado por don Sergio Muñoz, representante legal de la demandante a doña Patricia Barrientos Salgado, ejecutiva de negocios de ENEL DISTRIBUCIÓN, a las 14:20h.
- 8) Correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2017 enviado por doña Patricia Barrientos Salgado, ejecutiva de negocios de ENEL DISTRIBUCIÓN a don Sergio Muñoz, representante legal de la demandante, a las 15:12h.
- 9) Correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2017 enviado por doña Patricia Barrientos Salgado, ejecutiva de negocios de ENEL DISTRIBUCIÓN a don Sergio Muñoz, representante legal de la demandante, a las 15:13h.
- 10) Correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2017 enviado por don Sergio Muñoz, representante legal de la demandante a doña Patricia Barrientos Salgado, ejecutiva de negocios de ENEL DISTRIBUCIÓN, a las 16:08h.
- 11) Correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2017 enviado por don Sergio Muñoz, representante legal de la demandante a doña Patricia Barrientos Salgado, ejecutiva de negocios de ENEL DISTRIBUCIÓN, a las 13:42h.
- 12) Correo electrónico de fecha 21 de junio de 2017 enviado por don Sergio Muñoz, representante legal de la demandante a doña Patricia Barrientos Salgado, ejecutiva de negocios de ENEL DISTRIBUCIÓN, a las 19:38h.
- 13) Correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2017 enviado por don Sergio Muñoz, representante legal de la demandante a don Luis Espinoza Quezada, ingeniero electricista certificado por la SEC, a las 19:56h.
- 14) Correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2017 enviado por don Sergio Muñoz, representante legal de la demandante a don Luis Espinoza Quezada, ingeniero electricista certificado por la SEC, a las 17:37h.

- 15) Copia de reporte de cartola de pagos, emitido por la demandada, con fecha 14 de junio de 2019, por la cuenta de luz del inmueble ubicado en Barón de Juras Reales 5318, Conchalí, desde el 11 de enero de 2017 al 9 de mayo de 2018.



- 16) Copia de acuse de solicitud N°AU004T0013269 de acceso a la información por ley de transparencia de fecha 08 de marzo de 2019, requerido la parte demandante a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en el que se solicita el expediente completo del Reclamo formulado por Importadora y Comercializadora Gate Business Limitada.
- 17) Copia de respuesta a solicitud N°AU004T0013269 de acceso a la información por ley de transparencia de fecha 27 de marzo de 2019 emitida por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- 18) Copia de Reclamo formal sobre mala calidad de suministro técnico y comercial de Enel Distribución, presentado por don Luis Espinoza Quezada, Ingeniero Civil electricista contratado por don Sergio Muñoz, de fecha 30 de junio de 2017 ante la Superintendencia de Electricidad y combustibles, obtenido mediante Ley de Transparencia con fecha 27 de Marzo de 2019.
- 19) Copia de oficio Ordinario N° 20103, de fecha 02 de octubre de 2017, emitido por la Superintendencia de Electricidad y Combustible, mediante el cual resuelve favorablemente reclamo presentado por variaciones de voltaje, obtenido mediante Ley de Transparencia con fecha 27 de Marzo de 2019.
- 20) Copia de carta de respuesta de don Pablo Allende Vidal, jefe de Unidad de Gestión, reclamos e información de Enel Distribución, de fecha 30 de octubre de 2017, dirigida a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- 21) Copia de carta de respuesta de don Pablo Allende Vidal, jefe de Unidad de Gestión, reclamos e información de Enel Distribución, den fecha 30 de octubre de 2017, dirigida a don Luis Espinoza Quezada.
- 22) Copia de carta de respuesta de don Pablo Allende Vidal, jefe de Unidad de Gestión, reclamos e información de Enel Distribución, de fecha 31 de octubre de 2017, dirigida a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- 23) Copia del Oficio Ordinario 27205 de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, de fecha 29 de diciembre de 2017.
- 24) Copia del Informe de Medición de Calidad de Servicio N° 2, de fecha 5 de junio de 2017, realizado por el ingeniero civil electricista, Luis Espinoza Quezada.
- 25) Además, en folio 70, se agregó Ordinario N° 15824, de fecha 29 de julio de 2019, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, remitido a este tribunal, en virtud de información que se le requiriera a dicha repartición pública.
- 26) Testimonial consistente en la declaración de los testigos Carlos Mauricio Jiménez Iribarra y don Luis Rodrigo Espinoza Quezada, en audiencia llevada a efecto con fecha 14 de junio de 2019, según consta en folio digital 41.



CUARTO. Que, para valorar la prueba acompañada por una y otra parte, lo primero que se debe dejar establecido es que ni una ni otra objetó por falsedad la prueba de la contraria, como también que los oficios Oficio Ordinario de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles Nos. 20103 y 27205, fueron acompañados por ambas partes en idénticos documentos, consideración a las que se debe agregar las siguientes:

- a) Que consta de las copias de la substanciación del reclamo deducida en su oportunidad por la demandante ante la Superintendencia de Electricidad y Combustible, singularizadas en los numerales 16 a 18 del motivo precedente, que la demandante, a través del ingeniero eléctrico contratado al efecto, don Luis Espinoza Quezada, dedujo un reclamo formal en contra de Enel Distribución S.A. por incumplimiento del contrato de suministro que liga a las partes, por existir problemas en la calidad del servicio técnico, específicamente en la regulación del voltaje, y en la calidad del servicio comercial, al no existir una atención adecuada y oportuna a los reclamos y consultas.
- b) Que consta del Oficio Ordinario de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles N° 20103, que dicha repartición pública acogió favorablemente el reclamo, en cuanto a las variaciones de voltaje en el inmueble de Barón de Juras reales N° 5318, comuna de Conchalí, toda vez que era la requerida, Enel Distribución, a quien le cabía la carga de acreditar si el servicio prestado cumple con las holguras establecidas en el artículo 243 del Decreto Supremo 327, instruyéndola a instalar un equipo transcriptor de variables eléctricas en la red de distribución y en el punto de empalme, para tomar el registro del suministro entregado por 7 días consecutivos.
- c) Que lo anterior, esto es, que se acogió favorablemente el reclamo por las variaciones de voltaje, no se ve alterado por lo resuelto en el Oficio Ordinario N° 27205, de fecha 29 de diciembre de 2017, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, toda vez que de su correcta lectura, se comprueba que este solo da cuenta del cumplimiento por parte de Enel Distribución S.A., de lo dictaminado en el Ordinario 20103, pero en ningún caso, controvierte lo resuelto en este último.
- d) Que, respecto de la demás prueba rendida por la parte demandada, cabe consignar la misma consideración hecha en el numeral precedente, esto es, que toda ella solo da cuenta del cumplimiento por parte de la demandada de las condiciones impuestas en el Ordinario 20103, pero en ningún caso acredita que el voltaje eléctrico no haya estado fuera de norma, en los períodos reclamados por la demandante.
- e) Que, a las consideraciones precedentes, suficientes para estimar incumplido el contrato de suministro eléctrico por parte de Enel Distribución Chile S.A., por no haberse acreditado por esta última haber entregado el suministro eléctrico en las frecuencias y voltajes exigidos por la norma, cabe agregar la numerosa prueba rendida por la demandada para acreditar la existencia de las alteraciones en la frecuencia de los voltajes, de la que se destacará, solo a modo de ejemplo, los dos testigos que declaran, quienes debidamente juramentados, no tachados y dando razón de sus dichos, son contestes en afirmar que se produjeron bajas de voltaje en el suministro eléctrico



prestado por la demandada a la demandante.

QUINTO. Que, de conformidad a las consideraciones expuestas en el motivo precedente, se tendrá por verdadero el incumplimiento del contrato de suministro eléctrico alegado por la parte demandante. Incumplimiento que se debe presumir imputable al deudor, presunción que la parte demandada no desvirtuó, siendo ello de su cargo, pues la documental acompañada por dicha parte, singularizada en los motivos primero y segundo, resulta inútil al respecto, lo que se comprueba de su solo examen.

SEXTO. Que, establecido la existencia de un infracción contractual imputable a la demandad, para la procedencia de la indemnización solicitada, se debe comprobar la existencia del daño alegado y la relación de causalidad entre dicho daño y la infracción contractual, carga probatoria que es de cargo de la parte demandante, la que rindió al efecto la siguiente documental:

1. Capturas de pantalla del sitio web oficial dela demandante, esto es, www.mrrpack.cl, respecto de la que se hiciera la respectiva audiencia de percepción documental, con fecha 4 de septiembre de 2019.
2. Oficio de fecha 6 de agosto de 2019, dirigido a este Tribunal, por el Servicio de Impuestos Internos.
3. Factura electrónicas N° 574 emitida por Sociedad Construcciones Fierro y Plástico Limitada con fecha 04 de julio de 2017 por un monto total de \$1.162.035, con su correspondiente código de verificación de Servicio de Impuestos.
4. Factura electrónica N°7275 emitida por Industria Procesadora de Plástico Limitada con fecha 22 de septiembre de 2017 por un monto total de \$1.487.500.-, con su correspondiente código de verificación de Servicio de Impuestos.
5. Factura electrónica N°7290 emitida por Industria Procesadora de Plástico Limitada con fecha 26 de septiembre de 2017 por un monto total de \$2.037.875.- con su correspondiente código de verificación de Servicio de Impuestos.
6. Factura Electrónica N° 7383 emitida por Industria Procesadora de Plástico Limitada con fecha 16 de octubre de 2017 por un monto total de \$2.045.312.- con su correspondiente código de verificación de Servicio de Impuestos.
7. Factura Electrónica N° 7437 emitida por Industria Procesadora de Plástico Limitada con fecha 25 de octubre de 2017 por un monto total de \$2.937.812, con su correspondiente verificación en el Servicio de Impuestos Internos, con su correspondiente código de verificación de Servicio de Impuestos.
8. Factura electrónica N° 66, emitida por Servicios Industriales SERCROM LTDA. con fecha 14 de noviembre de 2016 por el monto de \$5.355.000.-, con su correspondiente código de verificación del Servicio



de Impuestos Internos.

9. Factura Electrónica N°127, emitida por Servicios Industriales SERCROM LTDA. con fecha 25 de enero de 2017 por el monto de \$630.700.-. con su correspondiente código de verificación del Servicio de Impuestos Internos.
10. Factura electrónica N°150, emitida por Servicios Industriales SERCROM LTDA. con fecha 16 de febrero de 2017 por un monto de \$398.650, con su correspondiente código de verificación del Servicio de Impuestos Internos.
11. Factura electrónica N° 206, emitida por Servicios Industriales SERCROM LTDA. con fecha 31 de marzo de 2017 por un monto de \$630.700, con su correspondiente código de verificación del Servicio de Impuestos Internos.
12. Factura electrónica N° 210, emitida por Servicios Industriales SERCROM LTDA. con fecha 05 de abril de 2017 por un monto de \$535.500, con su correspondiente código de verificación del Servicio de Impuestos Internos.
13. Factura electrónica N°182 emitida por Servicios Industriales SERCROM LTDA. con fecha 10 de marzo de 2017 por un monto de \$193.970, con su correspondiente código de verificación del Servicio de Impuestos Internos.
14. Factura electrónica N° 50 emitida por don Luis Rodrigo Espinoza Quezada con fecha 27 de abril de 2017, por un monto total de \$71.400, con su correspondiente código de verificación del Servicio de Impuestos Internos.
15. Factura electrónica N°51 emitida por don Luis Rodrigo Espinoza Quezada con fecha 27 de abril de 2017 por un monto total de \$102.661, con su correspondiente código de verificación del Servicio de Impuestos Internos,.
16. Factura electrónica N°53 emitida por don Luis Rodrigo Espinoza Quezada con fecha 27 de abril de 2017 por un monto total de \$221.327, con su correspondiente código de verificación del Servicio de Impuestos Internos.
17. Factura electrónica N°54 emitida por don Luis Rodrigo Espinoza Quezada con fecha 02 de mayo de 2017 por un monto total de \$246.513, con su correspondiente código de verificación del Servicio de Impuestos Internos.
18. Factura Electrónica N° 55 emitida por don Luis Rodrigo Espinoza Quezada con fecha 02 de mayo de 2017 por un monto total de \$195.295, con su correspondiente código de verificación del Servicio de



Impuestos Internos.

19. Factura Electrónica N°56 emitida por don Luis Rodrigo Espinoza Quezada con fecha 02 de mayo de 2017 por un monto total de \$481.781, con su correspondiente código de verificación del Servicio de Impuestos Internos.
20. Factura Electrónica N° 57 emitida por don Luis Rodrigo Espinoza Quezada con fecha 16 de junio de 2017 por un monto total de \$110.689, Boletas de honorarios, con su correspondiente código de verificación del Servicio de Impuestos Internos.
21. Factura Electrónica N° 36 emitida por don Luis Rodrigo Espinoza Quezada con fecha 16 de junio de 2017 por un monto total de \$801.000 y 2) N° 37 emitida por don Luis Rodrigo Espinoza Quezada con fecha 16 de junio de 2017 por un monto total de \$801.000.-, con su correspondiente código de verificación del Servicio de Impuestos Internos.
22. Factura electrónica N° 117423 emitida por Insumos Baley Limitada con fecha 29 de marzo de 2017 por un valor total de \$14.137.200, con su correspondiente código de verificación del Servicio de Impuestos Internos.
23. Facturas electrónica N° 117455 emitida por Insumos Baley Limitada con fecha 20 de abril de 2017 por un valor total de \$14.137.200, con su correspondiente código de verificación del Servicio de Impuestos Internos.
24. Factura electrónica N°117464 emitida por Insumos Baley Limitada con fecha 26 de abril de 2017 por un valor total de \$14.137.200.-, con su correspondiente código de verificación del Servicio de Impuestos Internos,
25. Factura electrónica N°117472 emitida por Insumos Baley Limitada con fecha 18 de mayo de 2017 por un valor total de \$14.137.200.-, con su correspondiente código de verificación del Servicio de Impuestos Internos,.
26. Factura electrónica N° 117493 emitida por Insumos Baley Limitada con fecha 18 de mayo de 2017 por un valor total de \$14.137.200, con su correspondiente código de verificación del Servicio de Impuestos Internos.
27. Factura electrónica N° 163 emitida por Krea Soluciones Metalicas Limitada con fecha 17 de abril de 2017 por un valor total de \$199.920, con su correspondiente timbre electrónico del Servicio de Impuesto Internos.
28. Factura electrónica N°196 emitida por Krea Soluciones Metalicas



Limitada con fecha 12 de mayo de 2017 por un valor total de \$113.050, con su correspondiente timbre electrónico del Servicio de Impuesto Internos.

29. Factura electrónica N° 226 emitida por Krea Soluciones Metalicas Limitada con fecha 30 de mayo de 2017 por un valor total de \$395.080, con su correspondiente timbre electrónico del Servicio de Impuesto Internos.
30. Factura electrónica N° 375 emitida por Krea Soluciones Metalicas Limitada con fecha 27 de julio de 2017 por un valor total de \$195.160, con su correspondiente timbre electrónico del Servicio de Impuesto Internos.
31. Factura electrónica N° 515 emitida por Krea Soluciones Metálicas Limitada con fecha 16 de octubre de 2017 por un valor total de \$166.600, con su correspondiente timbre electrónico del Servicio de Impuesto Internos, documento que prueba los costos de reposición de equipos dañados.
32. Factura electrónica N° 560 emitida por Krea Soluciones Metálicas Limitada con fecha 07 de noviembre de 2017 por un valor total de \$26.180, con su correspondiente timbre electrónico del Servicio de Impuesto Internos.
33. Factura electrónica N° 635 emitida por Krea Soluciones Metálicas Limitada con fecha 26 de diciembre de 2017 por un valor total de \$214.200, con su correspondiente timbre electrónico del Servicio de Impuesto Internos.
34. Factura electrónica N° 690 emitida por Krea Soluciones Metálicas Limitada con fecha 30 de enero de 2018 por un valor total de \$318.920, con su correspondiente timbre electrónico del Servicio de Impuesto Internos.
35. Factura electrónica N° 781 emitida por Krea Soluciones Metálicas Limitada con fecha 08 de marzo de 2018 por un valor total de \$404.600, con su correspondiente timbre electrónico del Servicio de Impuesto Internos,.

36. Testimonial consistente en la declaración de los testigos Carlos Mauricio Jiménez Iribarra y don Luis Rodrigo Espinoza Quezada, en audiencia llevada a efecto con fecha 14 de junio de 2019, según consta en folio digital 41.

SÉPTIMO. Que, para valorar correctamente los referidos a medios de convicción, aun cuando se trata de documentos no objetados de contrario, se



tendrán presente las siguientes consideraciones:

- a) Quede de las facturas y boletas electrónicas acompañadas solo se logran relacionar con el incumplimiento del demandado, aquellas emitidas por don Luis Rodrigo Espinoza Quezada, pues de los dichos de las partes en los escritos de la contestación, de su propia declaración, declaración, de los correos intercambiados por las partes y de la reclamación hecha ante el órgano fiscalizador, se acredita con suficiencia que la demandante contrató a don Luis Quezada, en su calidad de ingeniero civil electricista, para afrontar y solucionar los problemas que le ocasionó los cambios en el voltaje del suministro eléctrico, por lo que se trata de un gasto incurrido con ocasión del incumplimiento, y que debe ser indemnizado.
- b) Que, así las cosas, de las Facturas Electrónicas N° 50, por un monto total de \$71.400, N°51, por un monto total de \$102.661, N°53 por un monto total de \$221.327, N°54, por un monto total de \$246.513, N° por un monto total de \$195.295, N°56, por un monto total de \$481.781, N° 57, y boletas electrónicas Nos. 36 y 37, ambas por la suma de \$801.000.-, todos documentos emitidos por don Luis Rodrigo Luis Rodrigo Espinoza Quezada, se acredita con suficiencia que la demandante incurrió en gastos con ocasión de la infracción contractual de la demandada, ascendentes a la suma de \$2.120.778, lo que constituye un daño emergente y debe ser reparado.
- c) Que, como se adelantara en el literal a) de este mismo motivo, las demás facturas acompañadas no logran ser relacionadas con el incumplimiento del demandado, pues si bien dan cuenta de gastos en los que incurrió el demandante, muchas de ellas, como se comprueba de su examen, contienen una escualida glosa que no permite tener certeza del servicio prestado o del bien adquirido.
- d) Que, a lo anterior, cabe agregar que tampoco se ha acreditado en autos la efectividad de haberse dañado o paralizado equipos con ocasión de las fluctuaciones de voltaje, ni menos aún, que equipos se dañaron y paralizaron, en que consistió el daño, o cuanto duró la paralización, pues al respecto solo declara el testigo Carlos Jiménez, pero en su declaración solo hace referencia a un motor eléctrico y a unos rodillos neumáticos, en términos genéricos, sin indicar otras maquinarias ni el tiempo que estas u otras máquinas habrían estado paralizadas, ya por reparación, ya para evitar dañarlas por las fluctuaciones de voltaje, por lo que su declaración no resulta útil ni aún como base de una presunción judicial.
- e) Que, así las cosas, aun las facturas acompañadas y de las que se lee con claridad el servicio prestado o la mercadería adquirida, referidas estas a mercaderías que habría sido necesario adquirir por la demandante para cumplir con sus obligaciones comerciales, y los servicios a la reparación de máquinas dañadas, no resulta posible relacionarlas con las fluctuaciones de voltaje, pues no existe certeza de las máquinas dañadas, ni del tiempo en que estas se mantuvieron paralizadas, y menos aún, como es que la paralización afectó la producción, parcial o totalmente, y como es que esa paralización hizo necesario adquirir mercaderías de otros proveedores, para cumplir con los compromisos contractuales de la demandante, ni tampoco se



acredita que las reparaciones de máquinas se refieran específicamente a daños de las máquinas del actor, que tengan su origen en las fluctuaciones de voltaje

- f) Que, lo mismo cabe señalar respecto de los documentos acompañados para acreditar los gastos en remuneraciones, pues, desconociéndose como es que las fluctuaciones de voltaje afectaron la producción, ni el periodo en que se vió afectada la producción, no es posible estimar que continuar pagando las remuneraciones de sus propios trabajadores por parte de la demandante, sea un daño que tiene su causa en la infracción contractual de la demandada.
- g) Que, por ultimo, las referencias al daño en los correos electrónicos intercambiados por las partes, y en el reclamo presentado en la Superintendencia de Electricidad y Combustible, no son más que la expresión de los propios dichos de la demandante, por lo que carecen de todo valor probatorio.

OCTAVO. Que , en la especie, el demandado fue requerido por el actor en distintas oportunidades para el correcto cumplimiento del contrato, tanto a través de comunicaciones privadas, como son los correos electrónicos acompañados en autos, los que no fueron objetados, como también a través de un reclamo deducido ante la autoridad administrativa respectiva, por lo que no cabe duda de que se trata de un deudor moroso

NOVENO. Que, conforme a lo establecido en el motivo precedente, se acogerá la demanda, y se ordenará a la parte demandada reparar los daños causados al actor y acreditados en autos, a los que se hiciera referencia en los literales a) y b) del motivo séptimo.

DÉCIMO. Que, no existiendo dudas de que las partes se encuentran vinculadas por un contrato, y que la acción deducida se debe someter a las reglas de la responsabilidad contractual, se omitirá pronunciamiento respecto de la demanda deducida subsidiariamente.

UNDÉCIMO. Que, aun acogándose la demanda, no será condenado en costas la demandada, pues, atendido la importante rebaja en la indemnización pretendida, solo cabe tener como plausible su defensa.

Y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 144, 158, 160, 170, 254, 341, 342, 346, 348 bis y 384 del Código de Procedimiento Civil, 44, 1437, 1438, 1439, 1440, 1441, 1442, 1443, 1444, 1545, 1547, 1556, 1557 y 1698 del Código Civil, y pertinentes del Decreto con Fuerza de ley N° 1 del año 2005 y decreto Supremo 327 del Ministerio de Minería del año 1997, se resuelve:

- a) Que se acoge la demanda y se condena a la demandada, ENEL DISTRIBUCIÓN S.A., a pagar a la demandante, IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA GATE BUSINESS LTDA., la suma de \$2.120.778.-, por concepto de reparación del daño emergente sufrido por la actora, con ocasión de la infracción contractual de la parte demandada.
- b) Que a tal suma de dinero deberán agregarse reajustes, a contar de la notificación del presente fallo y la fecha en que este quede ejecutoriado, e intereses Corrientes a contar de esta última data.
- c) Que cada parte pagará sus propias costas.



Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente archívense estos antecedentes.

Rol C-1364-2016.

PRONUNCIADA POR DON SANTIAGO PABLO QUEVEDO RÍOS, JUEZ SUBROGANTE.

AUTORIZA DON JUAN CARLOS DÍAZ TORO, SECRETARIO SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, cuatro de Octubre de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>